

Señores,

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

M. P. OMAR EDGAR BORJA SOTO

E. S. D.

rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA No. 250
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	76001-33-33-004-2016-00051-01
DEMANDANTE:	SANDRA SOLAI CAMACHO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la compañía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, me dirijo a usted de manera respetuosa, con el fin de solicitar la **CORRECCIÓN** de la Sentencia de Segunda instancia No. 250 de fecha 19 de noviembre de 2021, proferida por su despacho y notificada personalmente a mi prohijada el día 17 de noviembre de 2023 a través del correo electrónico dispuesto para tal efecto.

Lo anterior en virtud a que, en la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo del Valle dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No.042 del 09 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen. CÚMPLASE.”

En ese entendido, se aduce que la Sentencia no es clara toda vez que, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle, solo menciona la posible carga sobre la cual es llamada mi prohijada dentro del proceso sin embargo, en su parte resolutive deja incolumne la decisión proferida por el A quo, la cual no es clara en indicar si es endilgable a mi prohijada la responsabilidad de pagar algún tipo de emolumento o indemnización fruto del presente litigio.

Es menester traer a colación lo apreciado por el A quo en sus consideraciones en donde menciona:

Se hace claridad que el monto a reintegrar por parte de la llamada en garantía es hasta el límite del valor asegurado, lo que quiere decir que si el valor de la condena excede el monto asegurado por virtud de otros siniestros cubiertos con anterioridad, solamente la aseguradora reintegrará hasta el monto cubierto. Adicional a lo anterior, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, debe cancelar los deducibles que se hayan estipulado, si hubiere lugar a ello, de acuerdo con las condiciones de la misma.

En suma, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali en la parte resolutive de la sentencia recurrida accede parcialmente a las pretensiones deprecadas por el accionante empero, solo hace referencía a la condera impuesta al INPEC, de tal suerte que en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso:

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

Asi las cosas, notese como el A quo hace referencia a la carga que debe soportar mi prohijada pero en su parte resolutive no impone ninguna condena en contra de LA PREVISORA, con lo cual se puede notar que el Ad quem omitió el yerro cometido por el A quo entre la parte considerativa y la parte resolutive de la Sentencia recurrida por el suscrito.

I. FUNDAMENOS DE LA SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa conforme lo dispone el artículo 306 del CPACA; se tiene que:

El artículo 286 del CGP dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

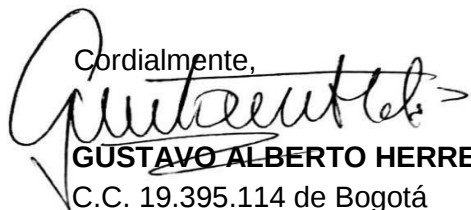
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. “

En tal sentido y conforme lo expone la norma en comento, se concluye que la Sentencia es susceptible de ser corregida en virtud a que en la parte considerativa solo se menciona unos aspectos generales del contrato de seguro y en la parte resolutive de la Sentencia se omitió el pronunciamiento respecto a una posible responsabilidad de mi representada lo cual, no deja clara la decisión tomada por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle.

II PETICION

1. Solicito respetuosamente al despacho acceder a la presente solicitud de corrección elevada por el suscrito conforme los fundamentos esbozados y respecto de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle.
2. En atención a la corrección, solicito respetuosamente al Tribunal Administrativo del Valle, se sirva pronunciarse respecto de los reparos efectuados a la Sentencia de Segunda Instancia, indicando si a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, le es atribuible algún tipo de responsabilidad conforme a los fundamentos deprecados en la presente.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S.J.